

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-883/2019

ACTOR: ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: CARLOS
HERIBERTO AGUIRRE AMPARANO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ OCTAVIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para acordar los autos que integran el juicio indicado al rubro, mediante el cual comparece Enrique Méndez Juárez, por derecho propio, ostentándose como candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, a fin de impugnar de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del referido instituto político, la resolución emitida el catorce de noviembre del presente año, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/280/2019, la cual, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión Estatal Organizadora de dicho partido en la citada entidad, tener por recibidas diversas firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por un distinto contendiente al referido cargo directivo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente¹:

1. Convocatoria. El nueve de octubre, la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California² emitió la convocatoria para elegir presidencia, secretaria general y siete integrantes del referido comité.

2. Solicitud de registro. El treinta y uno de octubre, el ciudadano Carlos Heriberto Aguirre Amparano solicitó su registro como aspirante a presidir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ante lo cual, la Comisión Estatal Organizadora emitió el oficio 03/NOV/CEO/2019-001.

3. Juicio de inconformidad. En contra del referido oficio, el ciudadano Carlos Heriberto Aguirre Amparano presentó, el cinco de noviembre, demanda de juicio de inconformidad intrapartidista, la que fue registrada por el Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional Partido Acción Nacional³ bajo la clave de identificación CJ/JIN/280/2019.

II. Acto impugnado. Consiste en la resolución emitida por la Comisión de Justicia, el catorce de noviembre, en el juicio de inconformidad señalado, la cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el oficio impugnado y ordenó a la Comisión Estatal Organizadora, tener por recibidas mil veinte firmas de apoyo en favor de la planilla encabezada por Carlos Heriberto Aguirre Amparano.

¹ Salvo indicación en contrario, las fechas a que se haga referencia en este acuerdo corresponden a dos mil diecinueve.

² En adelante Comisión Estatal Organizadora.

³ En lo sucesivo Comisión de Justicia.

III. Juicio ciudadano. Inconforme con tal determinación, el hoy actor, Enrique Méndez Juárez, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Estatal Organizadora.

IV Cuaderno de Antecedentes y remisión del expediente.

Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, emitió acuerdo mediante el cual requirió al presidente de la Comisión Estatal Organizadora que remitiera el medio de impugnación presentado.

En atención al requerimiento en comento, el tres de diciembre se recibieron en la cuenta de correos avisos.salaguadalajara@te.gob.mx diversas constancias remitidas por el presidente de la Comisión Estatal Organizadora

Asimismo, el cinco de diciembre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y diversas constancias del medio de impugnación que nos ocupa

V. Turno y sustanciación. Ese mismo día fue registrado el juicio ciudadano bajo la clave de identificación SG-JDC-883/2019 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien posteriormente radicó en su ponencia el medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada y competencia. El conocimiento de la materia sobre la que versa el presente acuerdo, concierne a esta Sala Regional correspondiente a la

Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante actuación colegiada y plenaria, porque la determinación que se adopte en el caso no constituye una actuación de mero trámite, sino que podría implicar una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación del medio de impugnación e incide en el curso legal que deba darse a éste, cuestión que corresponde decidir al órgano colegiado y no al magistrado instructor.

Además, porque en el caso se trata de definir el cauce que debe darle al presente medio de impugnación, en el que se combate per saltum, la resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con un procedimiento interno de renovación partidista en el ámbito local en Baja California, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en atención a lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017.

De igual forma, cobra aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral cuyo rubro a la letra dice **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Como se anticipó, el actor promueve el juicio ciudadano que nos ocupa para impugnar una resolución de la Comisión de Justicia, que derivó de la impugnación presentada por un diverso contendiente en el proceso de renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.

No obstante, el medio de impugnación resulta improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley de Medios, toda vez que el actor no agotó la instancia jurisdiccional local ante el **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California**.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los citados preceptos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones del partido político al que están afiliado, cuando consideren que se viola alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, el juicio ciudadano federal sólo es procedente cuando quien promueva haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. 1, Jurisprudencia, p. 447.

establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En ese sentido, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por tanto, este tribunal ha sostenido reiteradamente que, de manera previa a acudir a la instancia jurisdiccional federal, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, la impugnación de actos emitidos por órganos nacionales de los partidos políticos, que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, siempre y cuando la afectación se produzca en la entidad federativa correspondiente.

Ello conforme a la jurisprudencia 5/2011, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**⁵ y a la jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**⁶

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California es quien debe conocer y resolver la presente controversia electoral.

Ello, tomando en cuenta que en el artículo 5, apartado E, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

De esta manera, se atiende a los criterios de la Sala Superior de este tribunal, en cuanto a que debe privilegiarse la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que ello constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial⁷.

De ese modo, al no haberse agotado la instancia local correspondiente, el presente juicio resulta improcedente; sin que al efecto esta Sala Regional pueda conocer "*per saltum*" del asunto, en los términos solicitados por el actor.

A ese respecto, resulta pertinente señalar que, al tratarse de un procedimiento de renovación de dirigencia partidista en el ámbito local, existe la posibilidad jurídica, en caso de que resulten fundados los señalamientos del actor, de restituirlo en

⁷ Tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

el ejercicio de sus derechos, al no existir riesgo de merma o extinción de la pretensión, en términos de la jurisprudencia que alude.

Esto es así, toda vez que, con independencia de que la fecha de celebración de la jornada electiva de la dirigencia motivo de la presente controversia, existe la posibilidad de que mediante la determinación judicial que corresponda se tomen las medidas necesarias para reparar la violación reclamada, al no ser irreparables o definitivas las etapas en los casos de procedimientos internos, cuestión que es conforme con la tesis XII/2001, de rubro: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”***⁸

De igual forma, a ese respecto resulta útil el criterio contenido en la jurisprudencia 51/2002, de rubro **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**⁹.

Por tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, previa emisión de las copias certificadas y anotaciones correspondientes, las constancias que integran el presente juicio deben ser remitidas al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para que, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que procede darle al medio de impugnación en cuestión.

Lo anterior, en el entendido de que, conforme a la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior de este

⁸ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2022, páginas 121 y 122.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

Tribunal, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**¹⁰, le corresponderá al tribunal local de Baja California el análisis de procedencia del medio de impugnación.

Finalmente, no escapa a este órgano jurisdiccional que, conforme a la documentación remitida vía correo electrónico a esta Sala Regional, por parte del presidente de la Comisión Estatal Organizadora¹¹, la citada comisión ha emitido diversos acuerdos, relacionados con la cuestión que se controvierte en el presente caso, con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, sin embargo, la valoración de dicha circunstancia le corresponderá, en todo caso, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a efecto de que conozca y resuelva la demanda presentada por el actor.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. 1, Jurisprudencia, p. 635.

¹¹ Recibida el tres de diciembre.

expediente, **remítase** el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Notifíquese en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diez, forma parte del acuerdo de esta fecha, emitido por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-883/2019. **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a doce de diciembre de
dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**